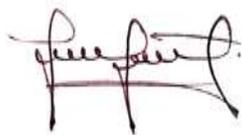


C14ONSTANCIA SECRETARIAL: Recibido en la fecha del reparto, se radica bajo la partida No. 2022-0094 y pasa al Despacho de la señora Juez, para lo que estime legal resolver. Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).



LIGIA ESTHER LONDOÑO TORRES
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la solicitud incoada vía correo institucional, reúne los requisitos contemplados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se ordena la ADMISIÓN de la presente acción de tutela impetrada por el señor EDGAR LEONARDO VELANDIA ROJAS, identificado con la C.C. Nro. 91.160.156 de Floridablanca, contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, la GOBERNACION DE NARIÑO y los aspirantes al proceso de selección Nro. 1522 a 1526 de 2020-Territorial Nariño 2020, la Resolución No. 12364 de 9 de septiembre de 2022, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso de justicia por vías de hecho y de derecho, derecho a la igualdad, acceso a la meritocracia, principio de equidad y el acceso a la legítima confianza.

Ahora bien, de acuerdo con los hechos narrados en el escrito de tutela, se ordena la vinculación al presente trámite del Representante Legal de la UNIVERSIDAD LIBRE, y de los participantes del proceso de selección Nro. 1522 a 1526 de 2020, Territorial Nariño, la Resolución No. 12364 de 9 de septiembre de 2022, de la OPEC Nro. 160263, perteneciente a la Gobernación de Nariño y a la comunidad en general, que tenga interés en la presente acción de tutela, para que dentro del término de dos (02) días hábiles y si lo consideran necesario, intervengan dentro de este trámite.

Para efectos de surtir la notificación a las terceras personas interesadas y a los aquí vinculados, se ordena al Representante Legal y al Director de Administración de Carrera Administrativa de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC que al día siguiente a la comunicación de este proveído, procedan a realizar la publicación de esta providencia y del texto de la demanda de tutela en la página web oficial de esa entidad y de igual forma, desde ya se les solicita proceder de igual forma con las restantes providencias que se profieran con ocasión del presente trámite.

En lo que respecta a la solicitud de MEDIDA PROVISIONAL deprecada por el aquí accionante y frente a la información suministrada en el escrito tutelar y los documentos anexos a ella, relativa específicamente a que se proceda a suspender la citación y la práctica del examen en la fecha y hora: 2022-11-20 07:15 en la sede: Nariño-Pasto-Institución Educativa municipal San Juan Bosco, ubicada en la Carrera 16 Nro. 17 37-i-piso 4 salón 17; hasta tanto no se resuelva la presente acción de tutela; se considera por este Despacho, que no es procedente conceder la medida provisional, dado que no se encuentran reunidos en este momento los requisitos de necesidad y urgencia a que se refiere el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, pues si bien es cierto, el juez constitucional tiene la facultad de dictar cualquier medida encaminada a la protección de los derechos fundamentales, en el caso que

ocupa la atención, una vez efectuado un análisis minucioso de la medida provisional, no se avizora que se encuentre en peligro inminente algún derecho fundamental que hagan imperiosa la emisión de una orden inmediata que no dé lugar al trámite de la acción dentro del término perentorio que ha instituido la ley para tal efecto; advirtiéndose que se hace necesario contar con mayores elementos para determinar si se configura o no una vulneración en los derechos fundamentales del accionante, situación que será analizada al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponde, dentro del presente trámite constitucional y en consecuencia, se negará la medida provisional solicitada por el señor EDGAR LEONARDO VELANDIA ROJAS.

En atención a los hechos descritos en el escrito tutelar, se torna necesario correr traslado al Representante Legal y al Director de Administración de Carrera Administrativa de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, al Representante Legal de la UNIVERSIDAD LIBRE y al GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO de la demanda de tutela formulada por el señor EDGAR LEONARDO VELANDIA ROJAS, concediéndoles un término máximo de DOS (02) DIAS HABLES siguientes a la notificación del presente proveído para que den contestación a los hechos consignados en el libelo demandatorio, informe que se considerará rendido bajo la gravedad del juramento y que daría lugar a las consecuencias penales y disciplinarias en el evento de suministrar al juzgado información falsa, con la advertencia que, si el informe no fuere rendido dentro del plazo aquí señalado, se tendrán por ciertos los hechos de la presente acción, sin perjuicio de las sanciones por desacato en que incurre quien incumple una orden judicial (D. 2591/91, Arts. 19, 20 y 52) o de las penales a que hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Acción de Tutela interpuesta por el señor EDGAR LEONARDO VELANDIA ROJAS, identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 91.160.156 de Floridablanca, contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, la GOBERNACION DE NARIÑO y los aspirantes al proceso de selección Nro. 1522 a 1526 de 2020-Territorial Nariño 2020, la Resolución No. 12364 de 9 de septiembre de 2022, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso de justicia por vías de hecho y de derecho, derecho a la igualdad, acceso a la meritocracia, principio de equidad y el acceso a la legítima confianza, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: VINCULAR a la presente acción constitucional, al Representante Legal de la UNIVERSIDAD LIBRE y a los participantes del proceso de selección Nro. 1522 a 1526 de 2020, Territorial Nariño, la Resolución No. 12364 de 9 de septiembre de 2022, de la OPEC Nro. 160263, perteneciente a la Gobernación de Nariño y a la comunidad en general, que tenga interés en la presente acción de tutela, para que dentro del término de dos (02) días hábiles y si lo consideran necesario, intervengan dentro de este trámite, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: CÓRRASE traslado al Representante Legal y al Director de Administración de Carrera Administrativa de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, al Representante Legal de la UNIVERSIDAD LIBRE y al GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO de la demanda de tutela formulada por el señor EDGAR LEONARDO VELANDIA ROJAS y concédaseles el término máximo de DOS (02) DIAS HABLES siguientes a la notificación del presente proveído para que den contestación a los hechos consignados en el libelo demandatorio, informe que se considerará rendido bajo la gravedad del juramento y que daría lugar a las consecuencias penales y disciplinarias en el

evento de suministrar al juzgado información falsa, con la advertencia que, si el informe no fuere rendido dentro del plazo aquí señalado, se tendrán por ciertos los hechos de la presente acción, sin perjuicio de las sanciones por desacato en que incurre quien incumple una orden judicial (D. 2591/91, Arts. 19, 20 y 52) o de las penales a que hubiere lugar, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, que, al día siguiente a la comunicación de este proveído, procedan a realizar la publicación de esta providencia y del texto de la demanda de tutela en la página web oficial de esa entidad y desde ahora se solicita a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, que procedan de igual forma con las restantes providencias que se profieran con ocasión del presente trámite constitucional. Lo anterior, para efectos de la notificación de los terceros interesados, según lo motivado en este proveído.

QUINTO: NEGAR la solicitud de Medida Provisional deprecada por el accionante EDGAR LEONARDO VELANDIA ROJAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

La Juez;



MARIA EUGENIA CALDERON ESPEJO